

## **INFORME N° 96 -2020-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se formulan consultas sobre la suspensión del plazo para la presentación de la solicitud de acogimiento al procedimiento de restitución simplificada de derechos arancelarios en virtud del Decreto de Urgencia N° 029-2020.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
- Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.
- Decreto de Urgencia N° 029-2020, mediante el cual se dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
- Decreto de Urgencia N° 053-2020, que otorga un Bono Extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones.
- Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.
- Decreto Supremo N° 412-2017-EF, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; en adelante TUPA de la SUNAT.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios; en adelante Reglamento de Drawback.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014/SUNAT/300000, que aprueba el Procedimiento General de “Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios” DESPA-PG.07 (versión 4); en adelante Procedimiento DESPA-PG.07.

### **III. ANALISIS:**

1. **¿La suspensión de plazos dispuesta mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, prorrogada sucesivamente por Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, supone que desde el 23.3.2020 hasta el 10.6.2020 el plazo para numerar la solicitud de acogimiento al procedimiento de restitución simplificada de derechos arancelarios se encontraba suspendido?**

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional<sup>1</sup> y la medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena)<sup>2</sup> a partir del 16.3.2020, debido a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

En consideración al Estado de Emergencia Nacional y a la medida de cuarentena antes referida, mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se dispuso la suspensión por treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación<sup>3</sup> del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que a su fecha de entrada en vigencia (16.3.2020) estuvieran en trámite, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados; plazo de suspensión que fue prorrogado hasta el 10.6.2020 mediante los Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM.

A la vez, con el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 se suspendió por treinta días hábiles contados desde el 21.3.2020 el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y de los procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, incluidos aquellos que a su fecha de entrada en vigencia estuvieran en trámite; plazo de suspensión que fue prorrogado hasta el 10.6.2020 mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM.

Así, la suspensión del cómputo de plazos regulada por el Decreto de Urgencia N° 026-2020 aplica únicamente sobre los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que hubieran sido iniciados antes del 16.3.2020 y que a esa fecha estuvieran en trámite<sup>4</sup>; en tanto que la suspensión ordenada por el Decreto de Urgencia N° 029-2020 opera para el cómputo, a partir del 21.3.2020, de los plazos de inicio y tramitación del universo de procedimientos que no se encuentren comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, sin importar su índole o naturaleza<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta el marco legal antes expuesto, se consulta por la posibilidad de suspender al amparo del Decreto de Urgencia N° 029-2020 el plazo para numerar la solicitud de acogimiento al procedimiento de restitución simplificada de derechos arancelarios desde el 23.3.2020 hasta el 10.6.2020.

De conformidad con los artículos 1 y 3 del Reglamento de Drawback, la restitución simplificada de derechos arancelarios constituye un procedimiento destinado a otorgar a las empresas productoras-exportadoras, cuyo costo de producción se ha visto incrementado por el pago de los derechos de aduana que gravaron la importación de las materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, un beneficio equivalente al tres por

---

<sup>1</sup> La vigencia del Estado de Emergencia Nacional fue prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM y 116-2020-PCM hasta el 31.07.2020.

<sup>2</sup> Actualmente, el aislamiento social obligatorio es focalizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM.

<sup>3</sup> El Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se publicó el 15.3.2020, por lo que la suspensión de plazos opera a partir del 16.3.2020, fecha que coincide con el inicio de su entrada en vigor.

<sup>4</sup> Según señala el Informe N° 027-2020-SUNAT/7T0000 emitido por la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria, comprende también a los procedimientos administrativos que en materia tributaria son seguidos ante la SUNAT sujetos al silencio positivo o negativo, siempre que su trámite se hubiera iniciado antes del 16.3.2020.

<sup>5</sup> Incluidos los que a su fecha de entrada en vigencia se encontraban en trámite.

ciento (3%) del valor FOB del bien exportado<sup>6</sup>, con los límites señalados en el referido Reglamento.

Precisa el artículo 6 del Reglamento de Drawback, así como el inciso b) del numeral 2 del literal A de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.07, que la solicitud para la obtención del mencionado beneficio debe ser numerada dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles computados desde la fecha de término de embarque consignada en la DAM de exportación regularizada, encontrándose su trámite sujeto a la aprobación de la Autoridad Aduanera.

En ese sentido, resulta claro que la restitución simplificada de derechos arancelarios califica como un procedimiento administrativo sujeto a plazo de inicio y resolución, que es recogido en el numeral 136 del TUPA de la SUNAT como un procedimiento administrativo de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo; sin embargo, teniendo en consideración que la presente consulta se refiere a solicitudes de restitución no numeradas antes del 16.3.2020, la suspensión de sus plazos no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 026-2020<sup>7</sup>, sino más bien del Decreto de Urgencia N° 029-2020, que aplica sobre los plazos de inicio y tramitación de todos los procedimientos no incluidos en el primero de los citados decretos.

En este orden de ideas, la suspensión del plazo establecido para la numeración de las solicitudes de restitución de derechos arancelarios procede al amparo de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas, por lo que su cómputo se encuentra suspendido desde el 21.3.2020 (fecha de su entrada en vigor)<sup>8</sup> hasta el 10.6.2020 (fecha de culminación de la prórroga aprobada con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM).

## **2. En el supuesto consultado en el numeral anterior ¿era necesaria la presentación de una solicitud a fin de la suspensión de plazos?**

Conforme a lo señalado en el numeral precedente, el cómputo del plazo para numerar solicitudes de restitución de derechos arancelarios se encontró suspendido desde el 23.3.2020 hasta el 10.6.2020 por disposición del artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas, normas que no condicionan su aplicación a la presentación de una solicitud por parte del administrado.

Por consiguiente, a efectos de la suspensión del plazo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Drawback y en el inciso b) del numeral 2 del literal A de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.07, no resulta exigible la presentación de solicitud alguna ante la Administración Aduanera, ya que esta se aplica por mandato legal, en los casos específicamente establecidos en las normas.

---

<sup>6</sup> Tasa de restitución aplicable a partir del 01.01.2019, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 282-2016-EF.

<sup>7</sup> De conformidad con la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, la suspensión del cómputo de plazos regulada por esa norma no abarca a los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo cuyo trámite no se hubiera iniciado al 16.3.2020.

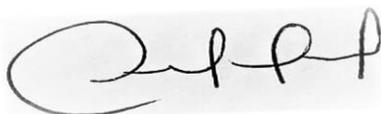
<sup>8</sup> Conforme a lo señalado por la Intendencia Nacional Jurídica Tributaria en el Informe N° 027-2020-SUNAT/7T0000, el Decreto de Urgencia N° 029-2020 entró en vigencia el 21.3.2020 por lo que la suspensión opera desde dicha fecha; sin embargo, el cómputo de los 30 días hábiles de suspensión establecidos inicialmente en su artículo 28, se computa a partir del día primer día hábil siguiente a su publicación, esto es, a partir del 23.3.2020.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. Por disposición del artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas, el plazo para numerar solicitudes de restitución de derechos arancelarios, previsto en el artículo 6 del Reglamento de Drawback y en el inciso b) del numeral 2 del literal A de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.07 se encontró suspendido desde el 21.3.2020 hasta el 10.6.2020.
2. La suspensión del plazo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Drawback y en el inciso b) del numeral 2 del literal A de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.07 opera por mandato del artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas, por lo que no resulta exigible la presentación de solicitud alguna ante la Administración Aduanera para tal efecto.

Callao, 24 de julio de 2020



-----  
**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Jurídico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**

CPM/FNM/naao  
CA245-2020  
CA246-2020